

## El Decreto del año 1051 de liberación de las iglesias vizcaínas del dominio de los «Etxe-Abade». El derecho señorial de jauría. La actitud del señor de Vizcaya.

*El trabajo que se inserta a continuación, con base en hechos acaecidos en territorios que en la época historizada formaban parte todavía del reino de Navarra, original de don Ildefonso de Gurruchaga (†) aparece en nuestras páginas lamentablemente después de la muerte de su autor, fallecido en San Sebastián a finales del pasado año de 1974.*

*Don Ildefonso de Gurruchaga y Ansola, abogado, natural de Azpeitia, de cuyo Ayuntamiento fue regidor a temprana edad y siempre muy querido, residente luego, desde los años 40, en la Argentina, donde fue socio fundador del Instituto Americano de Estudios Vascos, y últimamente en St. Jean de Luz, fue un estudioso infatigable, concienzudo y meticulado investigador y prolífico publicista sobre temas relacionados con el País Vasco, su historia, su cultura y sus problemas, cuyos trabajos fueron viendo la luz en diversas publicaciones y revistas especializadas en el tema, principalmente en «Euskalerrriaren Alde», «Yakintza», «Revista Internacional de Estudios Vascos» y «Boletín del Instituto Americano de Estudios Vascos», en cuyo reciente número 100 (enero-marzo, 1975) y también después del fallecimiento del Sr. Gurruchaga se publicó su documento estudio sobre «El Castillo de Malvezin: su Localización y Función Histórica en el siglo XII».*

*Enviada su valiosa colaboración subsiguiente a la Dirección de «Príncipe de Viana» hace ya tiempo por un amigo común y cuando el Sr. Gurruchaga se hallaba ya gravemente enfermo, la gran cantidad de original previamente comprometido obligó a ir demorando la publicación de este interesante trabajo que hoy aparece, por desgracia a título póstumo.*

Vicente Galbete

Durante la gobernación del señor Iñigo López se planteó en Vizcaya un litigio entre las autoridades - eclesiásticas y los *etxe-abade* o señores laicos dueños de iglesias. El pleito debió de tener muchas incidencias y no sería nada pacífico, dadas las pasiones que siempre han levantado esta clase de asuntos, pero sólo conocemos el final. Es el documento de 30 de enero del año 1051, en el cual el rey de Navarra, García V Sánchez, llamado «el de Nájera» (1035-1054), con la aprobación del señor de Vizcaya y de Durango, Iñigo López, apodado «Eskerra» (1033-1076), decreta la ingenuación de las iglesias de Vizcaya y del Duranguesado, de todo poder señorial de los propietarios de las mismas, y taxativamente de la facultad de nombrar el abad o párroco y del llamado «derecho de jauría».

El decreto, traducido del latín al castellano, dice<sup>1</sup>:

«En el nombre de Dios y de la individua Trinidad. Yo Garsea, rey, y la reina Estefanía, mi mujer, en uno con los obispos don Garsea, don Sancho y don Gomesano, y los condes que son en mi tierra, nos plugo a mí y al conde Eneco Lupiz que es dux de aquella patria que se llama Vizcaya y Durango, y convinieron en ello todos mis caballeros, que yo hiciese ingenuos y francos todos los monasterios que son en aquella patria, para que no tuvieran en ellos potestad de servidumbre alguna ni condes ni potestades. Y si en algún monasterio muriere el abad, los hermanos acudan al obispo, a quien toca regir la patria, y elijan ellos entre sí mismos el abad que sea digno de regir los hermanos. Y de otra cosa que tenían por costumbre aquellos condes y sus caballeros, de enviar sus canes a dichos monasterios y a hombres suyos a cuidar de ellos, yo el rey Garsea y mi

1 Texto latino copiado de F. FITA, Escrituras inéditos de los siglos XI y XIV, "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. III, año 1883, p. 206. Es idéntica a la versión de J. MORET, *Investigaciones*, Tolosa, t. XI de "Anales", p. 220, núm. 2, que tomó de "Archivo de la Catedral de Calahorra, caxon del núm. 12, escr. I. MANARICUA hace la corrección de que el original dice *vocitatur* en vez de *vocatur* que dan FITA y MORET".

"In Dei nomine et individuae Trinitatis, ego Garsea rex et uxor mea Stephania regina, una pariter cum episcopis subnominatis, Garsea episcopo, Sancio episcopo, Gomesano episcopo, et comites mei qui sunt in mea terra. Placuit nobis simul et comiti Ennego Lopiz, qui est Dux in illa patria quae vocatur Vizcaia et Durango et cosenserunt omnes milites mei, ut ingenuasem illos omnes monasterios, qui sunt in illa terra, ut non habeant super eos potestatem in aliqua servitute, nec comités, nec potestates. Si tamen in unequoque monasterio si migraverit unus Abbas, perquirant fratres Episcopum, cui decet regere patriam et inter semetipsos eligant Abbatem, qui dignus sit regere fratres; et de alio, quod usuale habebant, illi Comites et sui milites in illis monasteriis, mittere suos canes et suos homines ad gubernandum, ego Garsea rex et uxor mea, cum Comitibus et militibus meis contestor, ut nullus homo sede ausus per temptare hanc rem. Facta carta noto die III Kalendas Februarias, era M. LXXXIX, regnante ego Garsea rex in Pampilona et in Vizcaia, Fredenandus rex in Legione, Garsea episcopus in Alava, Sancius episcopus in Pampilona, Gomesanus in Naxera".

mujer, con mis condes y mis señores, hago saber que nadie se atreva a hacer cosa semejante. Hecha la carta el tercer día de las kalendas de febrero, era milésima octogésima nona (30-enero-1051); reinando yo Garsea, rey en Pamplona, en Álava y en Vizcaya, Fernando, rey en León, don Garsea, obispo en Álava, don Sancho, obispo en Pamplona y don Gomesano, obispo en Nájera.»

El documento llegó al archivo-catedral de Calahorra al desaparecer el obispado de Alava o Armentia, usurpado o anexionado por el obispado de Calahorra en el año 1089<sup>2</sup>. Luego ha sido publicado en distintas épocas, por Alonso de Arévalo, Moret, Iturriza, Llorente, Novia de Salcedo, Muñoz Romero, Fita, Fabie, Labayru y Balparda<sup>3</sup>. Hay diferencias de una versión a otra. Así, entre la que dan Moret y Llorente; la del primero a Iñigo López llama *dux*, y la del segundo *rector*; la primera transcribe «y de otra cosa que tenían por costumbre», y la segunda «y del mal fuero que tenían». Recientemente, A. E. de Mañaricúa ha hecho el cotejo de algunas versiones publicadas con el original, y dice que la de Llorente es inaceptable por sus numerosas correcciones; en cambio señala la exactitud de la publicada por el P. Fita, salvo una palabra sin mayor importancia<sup>4</sup>. Todos los citados estudiosos del documento sin embargo, admiten con cierta reserva la probabilidad de la sugerencia de Balparda<sup>5</sup>. Todos ellos ignoran que se trata

2 Rafael FLORANES, *La supresión del obispado de Alaba y sus derivaciones en la historia del País Vasco*, vol. I de "Biblioteca de Historia Vasca", Madrid, 1919. Pieza tercera. Usurpación de la sede de Armentia por los obispos de Calahorra en 1089 (pp. 123-177); Vicente VERA, *Geografía General del País Vasco Navarro*, tomo "Alava", pp. 167 y ss. La usurpación ocurrió a la muerte del obispo alavés Fortuno II. Por aquellos años hubo varias anexiones de obispados; en 1075, Burgos incorporó la sede de Auca, y pocos años antes, Calahorra había absorbido la de Nájera. La desaparición del obispado de Alava, cuya sede era en Armentia, guarda relación indudable con el eclipse del reino vasco y decadencia del país, a raíz del regicidio de Peñalén, el año 1076.

3 LLORENTE, ob. cit., t. III, p. 374, núm. I, dice que el licenciado Alonso de Arévalo, presbítero racionero de la Catedral de Calahorra y secretario particular de la misma, habiendo formado en el año 1617 un índice y extracto de aquel archivo, tradujo esta escritura y copió la traducción en su libro; J. MORET, *Anales*, lib. XIII, 3, 3, t. II, p. 304, da la traducción, y en *Investigaciones*, véase antes núm. 2, transcribe el texto latino y traduce, sin ningún comentario; J. R. ITURRIZA, ob. cit. p. 298. ap. I, da el texto traducido; LLORENTE lo mismo, t. III, p. 374, doc. 41, y el texto latino que da, dice tomado de una copia, al parecer del siglo XIII (p. 375); Pedro NOVIA DE SALCEDO, *Defensa histórica, legislativa y económica del señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*, (escrita en los años 1827-1829), t. I; pp. 216-224, Bilbao 1851; MUÑOZ ROMERO (Tomás) *Colección de Fueros municipales, Cartas pueblas*, etc. t. I, Madrid 1847; Estanislao LABAYRU, ob. cit. t. III, p. 81, lo traduce; G. BALPARDA, ob. cit. t. II, p. 184, núm. 148, texto latino y castellano tomado de LLORENTE.

4 A. E. DE MAÑARICÚA, *Obispos en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI*, Vitoria, 1964.

5 BALPARDA, II, p. 186, comenta: "Pero ante todo una rectificación. La palabra *canes* es evidentemente una mala lectura de alguno de los copistas del documento, que sólo en segunda o tercera copia ha llegado a nosotros. El capricho de enviar sus jaurías y hombres para cuidarlas a las iglesias y residencias monasteriales mismas (porque si

del llamado «derecho de jauría», bastante extendido en la Europa feudal del medioevo, como pronto diremos.

El interés prestado al decreto ha variado según los tiempos. Primeramente tuvo, como es natural, valor jurídico; siglos después Llorente halló la copia en el archivo calagurritano, en un legajo de papeles con el sobrecrito de «inútiles»<sup>6</sup>. En el siglo pasado cobró nuevo interés con el llamado «pleito foral». Los fueristas sostenían que los Estados forales vascos, y por lo tanto Vizcaya, siendo libres y soberanos desde tiempo inmemorial, en un momento dado de su historia, a raíz de la invasión de los árabes en España, eligieron sus respectivos reyes y señores, mediante pactos donde se fijaron los derechos y deberes de una y otra parte, que son los que se leen en los Fueros; los partidarios de la monarquía absoluta española, negaban dicha soberanía y decían que los reyes habían tenido en nuestro país iguales poderes que en los demás reinos y señoríos de la corona. Habiéndose agudizado el pleito a fines del siglo XVIII, Llorente recibió el encargo del ministro Godoy de escudriñar los archivos y publicar los documentos que parecieran contrarios a la presunta soberanía foral y favorables a la intervención de los reyes. Llorente cumplió el mandato y sacó a luz, entre otros papeles, el decreto que comentamos, como prueba de intervención real en asuntos vizcaínos. La obra fue refutada por el fuerista vizcaíno Novia de Salcedo. Abolidos los fueros vascos por las leyes de 1839 y 1876, todavía siguieron Labayru y Balparda enfocando la carta desde el punto de vista del «pleito foral». Hoy podemos mirar al decreto con menos pasión, desde el ángulo de la pura investigación histórica. Desde este punto de vista, llama la atención que dos escritores modernos que han tratado con extensión la institución del señorío laico de las iglesias españolas, Bidagor y García Gallo, no hayan hecho alusión a un documento tan típico como el que referimos; sin duda ignoraban su existencia<sup>7</sup>.

fuese a otras casas o construcciones del territorio jurisdiccional no interesara a los abades el evitarlo) sería en los condes y sus milites y vasallos lugartenientes una manía inexplicable y, con los caracteres de generalidad con que se alude al hecho, inverosímil. En todo caso no hubiera sido, al lado de las demás concesiones que se hacen a los monasterios, ni para mencionado. El *mal fuero* que el rey García proscribió se refería a algo más sustancial. La declaración de ingenuidad suele ir seguida como obligado corolario, en privilegios como el que examinamos, de la exención de malos fueros y, casi sin excepción, del de sayonía. Nada más fácil que el confundir la abreviatura de saiones por *canes*. Y leyendo *saiones* y no *canes* es como tiene el documento plenitud de sentido y normalidad en la forma".

Como se ve de lo transcritto, el historiador encartado no tenía la menor noticia del "fuero malo de jauría", en uso en la Europa feudal.

6 LLORENTE, ob. cit. III, p. 374.

7 R. BIDAGOR, *La "iglesia propia" en España. Estudio histórico-canónico*. Roma, 1933 (en "Analecta Gregoriana", V). ALFONSO GARCÍA GALLO, *El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media*. "Anuario de Historia del Derecho Español", t. XX. año 1950, pp. 275-633.

Vamos a referirnos al lugar de otorgamiento y actores principales del decreto. A este respecto hay que relacionarlo con otra carta dada el mismo día, cuyos actores principales son los mismos, y que se refiere también a Vizcaya. Es la escritura de donación de la iglesia de Izpea (Busturia), hecha por el señor Iñigo López, a favor del obispo Garsea, de Álava, que usufructuará en vida, y a su muerte pasará al monasterio de San Millán de la Cogolla; el obispo Garsea agrega a la donación otros bienes sitios también en Vizcaya (en Idoibalzaga, Luno, Guernica, Gorritiz, Bermeo, Munda y Busturia); confirman el diploma el rey y los obispos que aparecen también en el decreto de las iglesias, y varias personalidades vizcaínas, tres eclesiásticas y cuatro civiles<sup>8</sup>. En ninguno de los dos diplomas se indica el lugar del otorgamiento. Pero se ve que no fue en tierra vizcaína, por el uso del demostrativo *aquella*, para designar a Vizcaya, que leemos en el decreto de las iglesias, en las frases «*dux* de *aquella* tierra que se llama Vizcaya y Durango», y «todos los monasterios de *aquella* patria». Por lo tanto, es lo probable que ambos documentos se dieron en Nájera, la corte habitual de García V, llamado por dicha razón «el de Nájera».

En cuanto a los otorgantes, el rey García V y el señor Iñigo López, no plantean ningún problema de identificación; lo mismo decimos de los tres obispos de Álava, Pamplona y Nájera. En el decreto se alude también a otros personajes presentes al acto, en las frases «los condes que son en mi tierra» y «y convinieron en ello todos mis caballeros». ¿Quiénes fueron éstos? Algunos de ellos nos descubre el documento de donación de Izpea, que hemos citado, otorgado el mismo día. Por él vemos que dicho día estaban en Nájera, los tres arciprestes o principales jefes eclesiásticos de los tres abadiazgos, *Monto Munchiensis* (de Munguía), *Ligoarius Molinivarrensis* (de Bolibar) y *Munius Abadiensis* (de Abadiano), que corresponden respectivamente en lo civil, a las merindades de Uribe, Busturia y Durango. Los personajes civiles son: *sennor Lope Garceiz Arrathiensis*, *sennor Lope Blascoz Baracaldonensis*, *sennor Sancio Annusoiz Aberancanensis* y *domnia Leguntia Esceverrianensis*, todos ellos confirmantes del decreto, igual que los abades mencionados. Los cuatro señores citados son conocidos por otros documentos, y se trata por lo tanto de personas principales en Vizcaya. Su presencia en Nájera, así como la de los tres arciprestes, se explica por el pleito de las iglesias que se resolvió ese día. Unos y otros serían los representantes o apoderados de los interesados en el asunto, en las respectivas circunscripciones civiles y eclesiásticas<sup>9</sup>.

8 L. SERRANO, *Cartulario de San Millán*, p. 161, escr. 151. Balparda II, p. 154, número 135, 7.º, copia íntegra.

9 Leguntia de Echeverría y Lope Garceiz de Arratia serían por el Duranguesado, y Lope Blascoz de Baracaldo y Sancho Annusoiz de Aberanca (Berango?) por Vizcaya primitiva.

El canónigo Llorente, al ver dicha congregación de personajes de los dos documentos, supone que hubo celebración de Cortes en Nájera<sup>10</sup>. Pero hoy es cosa averiguada que a mediados del siglo XI aún no había nacido la institución de las Cortes medievales. Es más probable la explicación que hemos dado.



Vamos a examinar el fondo del asunto. El pleito giraba en torno a la institución que los investigadores modernos han venido en llamar «iglesias propias», o sea, el *dominium* o propiedad privada de los laicos y personas jurídicas sobre las iglesias. Fue una institución muy generalizada en la Europa del medioevo. Recaía en la iglesia tomada como una unidad, entidad o conjunto de bienes materiales y morales. El propietario se consideraba dueño del suelo y del edificio de la iglesia, y de sus bienes; tenía derecho a nombrar los clérigos y los servidores inferiores de la iglesia; percibía una parte alícuota de los diezmos, rentas y derechos parroquiales. Estos se dividían en tres partes (en la iglesia galicana en cuatro), que se repartían entre el obispo de la diócesis, el propietario de la iglesia y los clérigos servidores de la misma; gozaba del *honor*, *reverentia* y *obsequium*, que daban al señor una situación preeminente y de gran autoridad moral ante clérigos y feligreses; ejercitaba también otros usos y abusos, como el «derecho de jauría», del que pronto hablaremos. Dicha propiedad nacía y se transmitía por los mismos títulos que cualquiera otra propiedad civil, o sea, por construcción o fundación, compraventa, permuta, donación, herencia. En teoría, cualquier persona con capacidad económica suficiente podía construir y dotar una iglesia, y ser dueña de la misma. Pero se interponía el derecho señorial o feudal, que reconocía al rey, príncipe, conde o simple señor, dentro de su jurisdicción, el monopolio de ciertos bienes y funciones, tales como la construcción de casas fuertes, la explotación de molinos, ferrerías, mercados, determinados comercios, y no hay que decir de las iglesias. Aunque la mayoría de las iglesias en cuestión eran parroquias regidas por simples clérigos, comúnmente se titulaban «monasterios», como los habitados por comunidades religiosas, pues parecidamente a éstos gozaban de gran inmunidad frente a la autoridad episcopal<sup>11</sup>.

10 Ob. cit. t. III, p. 375.

11 *Histoire de L'Église depuis les origines jusqu'à nos jours*. Publicada bajo la dirección de Agustín FLICHE y Víctor MARTÍN; el t. VII, por Emile AMANN y Auguste DUMAS, *L'Église au pouvoir des laïques* (888-1057), París, 1948. En este t. VII, de A. DUMAS, véanse: Lib. II, cap. 5. *Les églises paroissiales*, pp. 265-281; Lib. III, c. I,

La Iglesia, sometándose a las exigencias de los tiempos, admitió, si no en tesis en hipótesis, el dominio de los laicos sobre las iglesias. En los siglos X y XI, parecía todo ello tan natural que incluso había iglesias catedrales sometidas a la *dominatio* privada. Pérez de Urbel, refiriéndose a la situación de los monasterios españoles de la época, escribe: «Valiéndose de la jurisdicción que les concedían los cánones, los obispos se habían apoderado de los grandes monasterios, y los pequeños estaban en manos de señores laicos, que en calidad de propietarios o patronos disponían de ellos, entregándolos a clérigos de su estirpe, cuya vocación era un pretexto para percibir las rentas del monasterio. Y sucedía con frecuencia que con el abad se instalaban dentro del claustro todos los familiares, hombres, mujeres, niños, palafreneros, halcones y perros de caza, convirtiéndose así las casas religiosas en residencias familiares, donde más que los ejercicios regulares, se practicaban los de la caza, los de la guerra y, con frecuencia también, los del amor. Más que abades laicos, en España había propietarios de monasterios, que tenían a sus órdenes al abad»<sup>12</sup>. La pintura que hace aquí el sabio benedictino castellano, desde el punto de vista ideal de la observancia y de la austeridad religiosa, estaba más institucionalizada que lo que da a entender. Tenía una base jurídica fuerte, que la Iglesia reconocía, aunque a regañadientes, y contra la que reaccionaba a veces, para abolirla o para modificarla. Así, la reforma cluniacense, iniciada en Cluny (Francia) y propagada por varios países de Europa, entre otros objetivos, tuvo éste de la supresión de las «iglesias propias»; el caso vizcaíno que examinamos es, a no dudar, un eco de dicho movimiento. Pocos años después, el gran papa Gregorio VII (1057-1085), con su reforma llamada gregoriana, inició la suavización de la institución, transformando el concepto de *dominatio* en *tuitio* o «patronato», y cercenando facultades de los dueños. En esta segunda forma subsistió hasta el siglo pasado, quedando al presente algunos vestigios<sup>13</sup>.

En el País Vasco, ambas instituciones del *dominium* y del *patronato* tuvieron vigor especial, sin duda por la forma en que se hizo la cristiani-

*La mainmise seculière sur les monastères* pp. 293-317; Lib. III, c. 2, *La réforme monastique*, pp. 317-341; lib. III, c. 3, *L'affranchissement des monastères*, pp. 341-363.

En dicho t. VII, en el párrafo *Les propriétaires temporales*, p. 273, DUMAS dice que el *dominium* de orden profano de las iglesias parroquiales, es una concepción que ya se inicia desde la época merovingia, y luego no hace sino desarrollarse (p. 273). Sobre los derechos del propietario, no sólo al edificio sino al patrimonio (p. 281); derechos de *honor*, *reverentia*, *obsequium* (p. 282). La transformación del *dominium* en *tuitio*. En la parte bibliográfica dice A. DUMAS que la obra capital en esta materia sigue siendo la de P. IMBART DE LA TOUR, *Les paroisses rurales du Vème au XIème siècle*. Para España, BIDAGOR, S. J. *La iglesia propia en España*; G. BALPARDA, II, p. 183, núm. 146.

12 J. P. DE URBEL, *Sancho el Mayor*, pp. 299 y ss.

13 En la colección citada de nota 11, *Histoire de l'Eglise*, vid. t. VIII, Agustín FLICHE, *La réforme grégorienne et la Reconquête chrétienne*, (1057-1127).

zación y por la peculiar organización social y política del país. Hay en nuestros archivos montañas de papeles que hacen referencia al sinnúmero de pleitos y conflictos de todas clases, habidos entre clérigos y laicos, a consecuencia de la organización dicha. La historia de tales pugnas es fundamental para conocer el pasado de nuestro pueblo, pues han influido hasta el siglo pasado en todas nuestras luchas intestinas<sup>14</sup>.

Uno de los efectos del vigor de ambas instituciones fue la fuerte limitación de la autoridad de los obispos en las iglesias de nuestro país. Estas se titulaban orgullosamente «monasterios», queriendo indicar la gran autonomía que gozaban frente al poder episcopal, a la manera de los auténticos monasterios habitados por comunidades religiosas<sup>15</sup>. En Vizcaya, a los pa-

14 La organización que señalamos de las iglesias, fue una de las fuentes más importantes de conflictos en nuestro pueblo. Los patronatos, salvo unos pocos de comunidades religiosas, pertenecían a familias principales o a municipios, lo que fácilmente daba lugar a choques entre los dirigentes seculares de los pueblos y el clero. El carácter laicizante que se ha solido señalar en bastantes disposiciones de la época foral, obedece a dicha pugna. A fines del siglo XVIII y principios del XIX, al liberalizarse la capa social superior del país, la de los dirigentes, el antagonismo tradicional quedó enconado con el problema religioso o de las creencias, e influyó en la primera guerra carlista.

Entre los muchos pleitos que pueden citarse, uno muy sonado fue el que plantearon los obispos de Pamplona, Calahorra y Burgos, ante el rey Juan I, en las Cortes de Guadalajara, en el año 1390. Los tres obispos, cuyas diócesis se extendían sobre Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, se quejaron al rey contra el derecho de patronato que ejercían en forma exorbitante los seculares, dando lugar a que en dichas tres regiones la autoridad episcopal fuese casi nula y los ingresos ningunos; a la demanda contestaron debidamente los patronos interesados. Ambos alegatos los recogió el célebre Canciller Ayala, en su Crónica de Juan I, (cap. X) (reproduce ambos escritos Rafael FLORANES, *El antiguo obispado de Alava*, t. II, en "Biblioteca de Historia Vasca", dirigida por Segundo de Izpizua, Madrid, 1920, pp. 56-65). La contestación de los patronos fue seguramente obra del Canciller Ayala, poseedor de iglesias en el Valle de Ayala y en Alava. Es un escrito muy interesante por varios aspectos; uno de ellos es la antigüedad y extensión de la teoría del pacto como origen del poder, en la doctrina foral.

15 Los obispos reclamantes, entre otras quejas, dicen "que por mayor injuria que llamaban en Lipuzcoa y en Vizcaya y en Alava a tales iglesias *monasterios*" (p. 57). Explicamos en el texto la razón de escandalizarse los obispos. Pero pasados los siglos, esto se fue olvidando y se dieron explicaciones equivocadas. Así, ITURRIZA (ob. cit. p. 97) dice que se llamaron así "no porque en ellas habitasen monjes o religiosos, sino porque estuvieron edificadas en sitios solitarios, teniendo que vivir como anacoretas los sacerdotes que las regentaban". Asimismo, eruditos locales de siglos pasados, que tenían en sus pueblos *monasterios* de alguna riqueza arquitectónica, llevados del afán de darles lustre, para satisfacer el orgullo localista, inventaron que se trataba de monasterios que habían pertenecido a la extinguida orden de los Templarios; así, los de Azpeitia, Salvatore, Anzuola, Bergara, Zarauz (GOROSABEL, *Geografía*; SORALUCE, *Historia*, p. 115), y otros. BALPARDA (I, p. 245), parte de la etimología griega de *monasterio* "soledad, único habitante", y deduce de ahí que la denominación es uno de los indicios del retraso de la organización cristiana en nuestro país.

Recientemente, M. DE LECUONA, en "B.R.SV.A." ha vuelto en favor de la tesis de que los Templarios tuvieron iglesias en propiedad en Guipúzcoa. Las iglesias dadas por el rey al conde de Guevara a principios del siglo XIV, provendrían de la confiscación al disolverse la Orden.



tronos de las iglesias se les llamaba en euskera «*etxe abade*», vocablo aún no recogido en los diccionarios euskéricos<sup>16</sup>.

La ofensiva eclesiástica contra la organización de las iglesias vizcaínas, tuvo evidentemente su impulso en la reforma cluniacense que llegó al país en el reinado de Sancho III el Mayor, gran patrocinador del movimiento. El espíritu cluniacense, aunque principalmente se dirigía a la reorganización de la vida monástica, también intentaba corregir muchos abusos y corrup-telas de la vida eclesiástica en general. En él se inspiró el Concilio de Co-yanza (Palencia), que ordenó, entre otras medidas, que todas las iglesias y clérigos estuviesen bajo la potestad de su obispo respectivo, y que los laicos no tuviesen poder alguno en ellos. Y se ha dicho por algunos estu-diosos, que dicho Concilio fue el origen del decreto vizcaíno. Antes se du-daba sobre el año de celebración del Concilio, de si fue en 1050 o en 1055. Hoy la opinión más generalizada es que fue en 1050. Por lo tanto, mal pudo ser el punto de arranque del decreto del año 1051. De todos modos, por éstas y otras noticias, se ve que a mediados del siglo XI hubo en el reino vascón y en el castellano-leonés una reacción contra las «iglesias pro-pias»<sup>17</sup>.

El decreto fue dado para el territorio gobernado a la sazón por el señor Iñigo López, que no era toda la región de Vizcaya actual, sino Vizcaya pri-mitiva y el Duranguesado.

No se acabó entonces con el problema. La resolución del año 1051, como se desprende de su análisis, fue más bien una componenda, un com-promiso entre los interesados. En efecto: tiene el texto dos partes, una pri-mera de condenación del *dominium* laico de las iglesias, y una segunda que particulariza la abolición de dos de los usos de dicho señorío, el de nom-

16 Véase esta designación en ITURRIZA, ob. cit. artículo *ligarte de Múgica*, p. 141, "los eche-abades o Patronos de ella". Recientemente, Martín DE AXPE-ARESPE en un artículo titulado *Los primeros mil años de la colegiata de Santa María de Cenarruza*, aparecido en "Euzko-Deya" de Buenos Aires, junio de 1968, se refiere a la época en que la colegiata estaba bajo el patronato de un *etxe-abade*, que fue hasta el año 1381. Da la etimología de dicho nombre, y dice venir de *eche* "casa en el sentido de linaje". Hay en el fondo un problema lingüístico-jurídico. Hoy el vocablo *etxe* significa "casa", sea cualquiera su clase. Pero en la Edad Media tenía un sentido más restringido de "casa solar, casa principal, palacio"; así vemos los edificios o viviendas clasificadas para ciertos efectos jurídicos, administrativos y de tributación, en "casas, caserías y bor-das", o "casas y caserías", o también en "casal, casería y borda", u otra división pare-cida. Hoy mismo, en los medios aristocráticos nobiliarios, la palabra "Casa" suele usarse con sentido un tanto distinto del vulgar: "Casa de Alba", "Casa de Granada", etcétera. En *etxe-abade*, el vocablo *etxe* tiene el sentido de "casa-palacio", "casa prin-cipal", del pueblo.

17 L. SERRANO, O.S.B., *El obispado de Burgos y la Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1935, t. I, p. 243, señala la asistencia de los tres obispos al concilio. Hay un importante trabajo de Alfonso GARCÍA GALLO, *El concilio de Coyanza, contri-bución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media*, "Anuario Histo-ria Derecho español", Madrid, t. 20, año 1950, pp. 275-633.

brar el abad o párroco y el «derecho de jauría». La condenación general de la institución, fue sólo una declaración de intención o de principios, sin fuerza de obligar, pues si se quiso la derogación total, no había por qué particularizar la condenación de dos de sus usos o facultades. La misma consecuencia se deduce de la vigencia o eficacia que tuvo el decreto. El señorío laico de las iglesias continuó en vigor en Vizcaya durante siglos; la prohibición de nombrar el abad o párroco, si en algún momento tuvo aplicación, que lo dudamos, bien pronto se olvidó, y dicha facultad fue una de las más preciadas del señor o patrón. Del «derecho de jauría» no se vuelve a hablar más en Vizcaya; su prohibición sería lo único eficaz del decreto.

No hay datos sobre la forma y condiciones en que tenía lugar el alojamiento de los canes en las iglesias vizcaínas. Y para darnos idea de lo que fue, vamos a dar unas noticias sobre dicho uso en otras partes.



Hay un breve estudio de Dom. U. Berlière, *A propos du droit de meute*, en «Mélanges d'histoire offerts a Henri Pirenne», Bruxelles, 1926, (t. I, págs. 13-22), que vamos a extractar.

Dice que el «derecho de jauría» (*droit de meute*), puede ser considerado como una consecuencia o una extensión del derecho de alojamiento, albergue o posada (*droit de gîte*). Si el uso del derecho regaliano de alojamiento era legítimo cuando se ejercía en los límites de una hospitalidad honorable o de una equivalencia pecuniaria equitativa, al hacerse feudal se prestó a una serie de abusos, y el menor no fue ciertamente el «derecho de jauría», reivindicado por los príncipes y los señores y aún por sus representantes y oficiales subalternos.

El derecho de caza, en un principio libre, fue monopolizado por los señores sobre las tierras de su jurisdicción, con grave daño para la agricultura e imponiendo penas draconianas a los que lo infringiesen. El deporte de la caza, que tiene cierto parentesco con la guerra, apasionaba no sólo a los nobles sino también a los eclesiásticos, al extremo de que los capitulares y los concilios, prohibieron a los obispos que con ocasión de las visitas que hacían a las iglesias de su jurisdicción, llevasen con ellos perros o aves de caza. Un ejemplo ilustrativo en la Inglaterra de fines del siglo XII, es el del archidíacono de Richmond, que en gira de visita llegó a una dependencia del priorato de Bridlington con 97 caballos, 21 perros y tres aves de caza, y arruinó en algunas horas una casa que desde entonces se encontró cargada de deudas.

El *pastus*, *cibus* o *gistum canum*, la *brennagium* o *bernage*, —dice el autor al que seguimos—, exigido como el ejercicio de un derecho territorial, era un abuso, y se comprende que los gravados con él protestasen y tratasen por todos los medios de suprimirlo; uno de los modos fue el rescate por una cantidad en especie o en metálico. En 1125, el Papa Honorio II, en un privilegio acordado a la abadía de Saalfeld, proscribió la costumbre conocida en Turingia. A principios del siglo IX, el abad de Rethun de Abingdon, para librarse de las muy frecuentes visitas de los venadores reales que venían a su monasterio, ofreció al rey Ranulfo (murió en 819), la villa de Suthun y ciento veinte libras de plata. En 1042, el duque Roberto de Borgoña abandonó a la abadía de Saint-Germain-des-Prés «la hospitalidad a la cual pretendía, la alimentación de sus perros, el entretenimientos de sus caballos y guardianes». El rey Roberto de Francia renunció a favor de Saint-Denis «las estadías de sus venadores y de sus halconeros» en dicha abadía. Otros casos de existencia del derecho y de su renuncia o su redención: el del duque de Conan de Bretaña, en 1140; del conde Balduino de Hainaut, en 1195; del conde de Maine a fines del siglo XI; del conde de Blois, en 1197; de Hugo de Borgoña, en 1247; de Juan de Soissons, en 1258; del rey San Luis, en 1259, que renunció a favor de Saint-Denis «los *pastus* o *procuratio* de sus perros». Se citan otros casos en Flandes y Alemania.

La obtención de la renuncia o de la redención, no fue siempre negocio fácil. En 1316, el barón de Claire, queriendo mostrar a los monjes de Jumièges (Normandía), que entendía no desposeerse de sus derechos, envió a la abadía un doméstico con un caballo, cuatro lebreles y ocho perros corrientes, para que se alimentasen a costa del monasterio. Los monjes cedieron al principio, pero cuando se dieron cuenta de qué se trataba, despacharon al doméstico. El asunto fue remitido a la bailía de Rouen, ante la cual reclamó una renta de 10 celemines de avena por San Miguel, una pelliza de cordero por Todos los Santos, 4 panes blancos, 4 dobles blancos, 4 galones de cerveza, 4 galones de vino y carne de carnero por San Pedro de verano. Esta reclamación pareció justificada por la costumbre, pero el barón fue más lejos: exigió que la abadía le alimentase todos los días 4 lebreles, 8 perros corrientes, su criado y un caballo; por otra parte, que pudiese tomar cuando quisiese un caballo de la caballeriza de la abadía, siempre que no fuese el caballo del abad, y que pudiese tener dos soles o días; en fin, reclamó también el derecho de estancia en la abadía cuatro veces al año, para él, para su mujer, su hijo y tanta gente como le pluguiese llevar. El proceso llegó hasta el Chatelet de París, y la perspectiva de una derrota obligó al barón a la composición, declarándose satisfecho con la renta acostumbrada. En 1336, quince prelados, siete abades y un prior de las Ordenes de San Benito, del Cister, de los Premonstratenses y de San

Agustín, de la diócesis de Lieja, plantearon una reclamación al duque de Brabante, porque no se cumplía la exoneración que había hecho su padre. La queja llegó al Papa Benedicto XII, y tras muchas incidencias se llegó a una transacción sobre diversos extremos, entre ellos el alojamiento de los perros. Se distinguían varias clases de ellos, «grandes», «de zorros», «de conejos», «de lobos», y se señalaban los días que debían ser mantenidos. En el siglo XVII, todavía se seguía discutiendo en Brabante. En otros países, como Neufchatel, Westfalia, y Bajo-Limousin, se practicada también el uso en cuestión.

Dom U. Berlière concluye su trabajo diciendo que constataciones análogas podrían hacerse en otros países, y que lo dicho es suficiente para mostrar la generalidad de la costumbre.

No creemos, sin embargo, que el uso estuviera tan generalizado. Hace bastantes años, preguntaba yo a mi amigo el ilustre historiador Claudio Sánchez-Albornoz, si «el derecho de jauría» era conocido en la península ibérica en otra parte que en Vizcaya, y me contestó que no. Entonces, ¿de dónde pudo venir aquí? Sin duda alguna entró por la vía marítima. Y esto viene a ser una prueba más de la antigüedad de la navegación vizcaína a las costas del norte de Europa<sup>18</sup>.

¿A cuántas iglesias afectó la disposición real de García V, y quién era el principal dueño o poseedor de las mismas? No hay noticias directas de la época, pero dada la naturaleza poco variable de la materia, pueden ilustrarnos las informaciones de pocos siglos después. Así, una pesquisa oficial hecha el año 1383, cuatro años después de la unión del señorío de Vizcaya a la corona de Castilla, señala 36 iglesias de realengo en el territorio de Vizcaya primitiva y el Duranguesado; otra pesquisa ordenada por los Reyes Católicos, cuenta 21 iglesias diviseras o de señores particulares, anteriores al siglo XIV y 53 de realengo. Esta segunda pesquisa, comparada con la anterior, da un aumento de 17 iglesias de realengo, lo que indica que hubo en el intermedio una actividad fundadora de iglesias<sup>19</sup>.

18 No se sabe cuándo empezaron las actividades maríneas de los vascos a largas distancias. Lo único cierto es que cuanto más se avanza en la investigación, más reculan dichos comienzos. Por el camino del mar, surcado por las naves vizcaínas antes de lo que suele creerse, llegaría el "derecho de jauría", conocido en Bretaña, Inglaterra y Flandes.

19 LABAYRU, I, pp. 252 y 253, da una lista de las iglesias, con la advocación y localización de cada una, divididas en dos clases, diviseras y de realengo; aparecen en las mencionadas pesquisas oficiales citadas en el texto y en otra del año 1569 ITURRIZA

Las iglesias se clasificaban, según fuera el dueño o patrono, en dos clases: de diviseros y de patronato real. Las primeras eran las fundadas por particulares o pequeños señores locales; su propiedad o patronato se heredaba por la familia del fundador; el mayorazgo sucedía en la iglesia y los otros herederos recibían cierta participación en las rentas, que se llamaba divisa, y de ahí el nombre de iglesias diviseras<sup>20</sup>. Las iglesias de realengo, llamadas así cuando el señorío de Vizcaya se unió a la corona de Castilla en 1379, provenían en su mayor parte de la época de los señores independientes, y habían sido fundadas por dichos señores, o por las comunidades vecinales. Estas últimas solían pasar al dominio o patronato del señor, en virtud de la norma de derecho público medieval, que declaraba ser del señor de la tierra todos los bienes comunes o públicos de su jurisdicción. El carácter señorial o de realengo de las iglesias, no suponía que la posesión estuviese siempre en manos del señor de Vizcaya o del rey. Estos solían reservarse el dominio eminente, y concedían el dominio útil, ya temporal-

ob. cit. pp. 188-190, copia la lista de la pesquisa ordenada por los Reyes Católicos, en 1487, y da la cifra de 28 ó 29 diviseras y 48 de realengo. José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966, pp. 313-314, dice que en la pesquisa del año 1383 había 36 iglesias de realengo, y en la de 1487 eran 50 de realengo y 37 diviseras.

Lope GARCÍA DE SALAZAR, en *Las Bienandanzas e Fortunas*, Lib. XXV, "De como fueron poblados e ganados los monesterios e yglesias de las montañas e tierras de Castilla Vieja, e de Asturias de Santillana e Trasmiera, e las Encartaciones, e Alava e Vizcaya e Guipúzcoa e Navarra e Lavorte, e sus arrededores" (p. 429), cuenta el origen de las iglesias diviseras conforme a la tesis medieval sobre el tema. Es bastante coincidente con la explicación que antes hemos dicho dieron los patronos de las iglesias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la contestación a la demanda de los obispos en las Cortes de Guadalajara, en el año 1390, que copia el Canciller Ayala en la *Crónica de Juan I*. El valor del relato de GARCÍA DE SALAZAR es, más que como relato de los hechos, como expresión de la historiografía o formas de escribir la historia en la época, y de las ideas políticas y sociales de su tiempo.

La comparación con cifras de otras partes nos pone de manifiesto la gran intensidad de la institución que comentamos en nuestro país.

En la obra dirigida por Ferdinand LOT y Robert FAWTIER, *Histoire des Institutions françaises au Moyen Age*, t. III. J. F. LEMARIGNIER, J. GAUDEMMENT y Mgr. G. MOLLAT, *Institutions ecclésiastiques*, Paris, 1962, p. 205, traducido dice: "El patronazgo tiene todavía un lugar considerable en la organización religiosa en el siglo XIII. Si ha desaparecido más o menos completamente en determinadas diócesis del Norte y del Centro de Francia (5 % en Mâcon; 1 % en Chartres), queda todavía muy importante en Bretaña (donde se encuentra 33 % de iglesias señoriales en Rennes, 23 % en Saint-Malo), y en Normandía (27 % en Seez, 42 % en Avranches, 50 % en Lisieux). En Amiens, la pesquisa del año 1301 permite el cuadro siguiente: El patronato se ejerce sobre un total de 763 iglesias y sobre 243 capellanías en un total de 370; el obispo es patrón de 122 iglesias parroquiales y de 51 capillas (17 % y 21 %); el capítulo es patrón de 181 iglesias parroquiales y de 74 capillas (24 % y 30 %); los monasterios son patronos de 390 iglesias parroquiales y 43 capillas (53 % y 17%); en fin, los señores son patronos de 42 iglesias parroquiales y de 75 capillas (6 % y 32 %).

20 Según la lista de LABAYRU, ob. y loc. citados en la nota anterior, las 21 iglesias diviseras anteriores al siglo XIV estaban en la Vizcaya primitiva, lo que indica una organización social y política y circunstancias históricas diferentes del Duranguesado en el momento de la cristianización y de la fundación de las iglesias.

mente, ya de por vida, ya a perpetuidad, a señores o personajes locales, a comunidades religiosas y a municipios, en premio a servicios prestados, o por pura liberalidad. Como se ha dicho antes, a los poseedores de iglesias de cualquiera de las dos clases, llamaban en euskera *etxe-abade*. Lope García de Salazar, refiriéndose a los de las iglesias diviseras dice «e llamaronle Patrón de aquel monesterio; e en algunos dellos les llamaron Abad del monesterio»<sup>21</sup>.

De las cifras de las clases de iglesias que hemos indicado, se desprende que el primer lesionado por la ingenuación de las iglesias fue don Iñigo; le acarrea una importante pérdida de instrumentos de acción política y de prestigio, y gran merma de ingresos económicos. Esto último tenía particular importancia, pues dadas las exenciones que gozaban los vizcaínos en materia tributaria a causa de su condición generalizada de hidalguía, la hacienda del señor tenía muy restringido el campo de los ingresos fiscales<sup>22</sup>.



¿Cuál fue la actitud de don Iñigo en este asunto? En la real resolución se dice que éste «plugo» (*placuit*) al señor vizcaíno, pero hay razones para creer que la reclamación de los eclesiásticos no fue de su agrado, ni por el fondo ni por la forma. En efecto, la merma que sufría en los ingresos económicos y en los instrumentos de acción política, era grande, como antes hemos dicho. Tampoco podía ver con buenos ojos que el rey se entrometiera en la resolución de cuestiones internas de Vizcaya, pues el derecho

21 LABAYRU, ob. y loc. cit. en nota 29, en la p. 252, dice: "En los papeles de la antigua Secretaría del Real Patronato, en la *Relación de los monesterios y oficios que el Rey tiene en Vizcaya*, en el cajón del Patronato titulado *Leyes*, y en otros, se especifican los diversos títulos por lo que algunos linajes de Bizcaya disfrutaban del derecho de Patronato en algunas iglesias del Señorío, y resulta (por informes) que son muy pocas las iglesias que pueden atribuirse en Bizcaya a iniciativa y desprendimiento de los particulares; que la mayoría de las parroquias del Señorío son fundación de los Señores de Bizcaya o de los llamados labradores censuarios que tributaban con ciertos maravedís al Señor, y que por ser propiedad de los señores de Bizcaya quedaron vinculadas en la corona de Castilla cuando ésta, con enlace y sucesión de sangre, adquirió el condado vizcaíno."

Esta explicación de LABAYRU es incompleta. Perteneían al señor, no sólo las iglesias construidas directamente por él, o por los caseros censuarios que habitaban en tierras de aquél, sino también los edificios edificadas por todos los vecinos de una localidad, pues el derecho señorial de la época, como hemos dicho en el texto, le reconocía el dominio de todos los bienes comunes de su jurisdicción, salvo fuero o costumbre en contrario sobre cosas concretas.

22 Sobre la importancia de los ingresos de origen eclesiástico en la hacienda señorial a causa de las exenciones fiscales de la población del país, por su condición de hidalguía generalizada, vid Ildefonso GURRUCHAGA, *La hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa*, en "Euskalerrriaren Alde", XXI, San Sebastián, 1931, pp. 84 y ss.

señorial de la época reconocía a los señores de la jerarquía de don Iñigo poderes más que suficientes para resolver el asunto de las iglesias. Si éste llegó a la instancia del rey, es señal que el señor vizcaíno se había negado a la reclamación de los eclesiásticos. También pudo haber ocurrido que éstos se dirigieran al rey directamente y no enalzada, pasando por encima del poder legislativo y judicial señorial. En todos los casos don Iñigo salió disminuido en su categoría de cuasi-soberano, que le daba una preeminencia entre casi todos los demás señores del reino; el señorío vizcaíno era hereditario, el nombramiento no se debía al rey sino a la ley de la herencia, a diferencia de la casi totalidad de los otros señores, que eran de carácter real, temporal o vitalicio, mientras fuera la merced del rey. El carácter de componenda o amigable composición que creemos ver en el decreto, limaría en parte las asperezas.

Reflejo de la tirantez de relaciones entre el señor y el rey, habida en aquella ocasión, son varios títulos que ostentan una y otra parte en las dos cartas otorgadas dicho día del decreto de las iglesias, y que no se leen otras veces, salvo a raíz del derrumbamiento del reino de Pamplona en 1076, en que el señor vizcaíno se erigió en señor soberano, según hemos visto antes. Así, en los bastante numerosos diplomas de la época, el rey García V nunca dice reinar en Vizcaya, y don Iñigo López sólo se titula «conde» o «señor»<sup>23</sup>. En cambio, en la carta de las iglesias, el rey se titula «reinando en Vizcaya» y a don Iñigo se le llama *dux* y a Vizcaya «patria»; en la otra carta del mismo día, que otorga el señor vizcaíno, donando la iglesia de Izpea (Busturia) al obispo de Álava, don Garsea, y a los monjes de San Millán de la Cogolla, acto que confirma el rey navarro allí presente, don Iñigo, en las propias barbas del rey, se titula «*conde por la gracia de Dios*»<sup>24</sup>.

Los referidos honores son excepcionales. Ningún rey de Navarra, hasta García Ramírez «el Restaurador» (1134-1150), dice en sus títulos reinar en Vizcaya, salvo en este caso que ahora vemos; su singularidad es evidente por lo tanto. Los títulos de *dux* y *patria*, en el reino de Navarra, sólo se ven aplicados en muy pocas veces al gobernador de Nájera y a su jurisdicción. Nájera en los siglos X y XI fue, después de Pamplona, la segunda corte del reino de Navarra, lugar eminente, al frente del cual solía ponerse

23 BALPARDA, II, p. 152, núm. 135, copia veintiocho documentos en los que don Iñigo aparece como otorgante o como confirmante o como testigo. En la p. 107, núm. 98, copia otro de la "Colección de Oña", año 1033, y en pp. 129, núm. 117, 5.º, otro de "Leire", año 1043; en ambos aparece el señor vizcaíno como confirmante. Es citado por su hijo en *Cogolla*, 1087, BALPARDA II, p. 181.

24 *Cart. S. Millón de Cogolla*, p. 161, escr. 151: *Ego igitur senior Enneco Lopez gratia Dei comite, una pariter cum uxore mea domna Tota*. En la confirmación, dice el rey: *Et ego Garsea rex interfui, assensum prebui et confirmavi, simul cum Garsias episcopus et comite senior Enneco Lopez, etc.*

a persona de absoluta confianza del rey, frecuentemente pariente suyo. La frase *gratta Dei comite* es también de uso rarísimo en el reino de Navarra, fuera naturalmente del rey. El mismo don Iñigo sólo la emplea otra vez, en documento redactado en momentos verdaderamente históricos, a raíz de la crisis y reparto del reino vascón por sus vecinos, el año 1076, al que nos hemos referido varias veces.

A Balparda no le pasaron desapercibidos dichos títulos, pero no los relaciona con el momento de uso, y no acierta a interpretarlos. Los cree banales, de pura fórmula; del *gratia Dei* dice que no siempre implica idea de soberanía, pues a veces se ve aplicado a señores subalternos y a obispos. La cuestión es mucho más honda de lo que se figura el estudioso citado. En cuanto al *gratia Dei*, ciertamente tenía varias interpretaciones; lo mismo podía ser usado como expresión piadosa de dar las gracias a la divinidad por el cargo que se ostentaba, como podía dársele un contenido político, y significar que se era soberano en lo temporal, o que el cargo era hereditario, no de concesión real. El uso excepcional de nuestro caso está indicando que obedecía a circunstancias excepcionales. Vemos una diferencia en el *gratia Dei* del documento de 1078 y el de 1051; en aquél se usó evidentemente para indicar soberanía; en 1051, don Iñigo no podía decirse soberano, aunque en lo íntimo de su ser aspirase a ello, pero podía hacer constar que su cargo era hereditario, no debido al rey. La diversidad de sentidos permitía un juego astuto de explicaciones en caso de una llamada al orden del superior.

El uso de títulos no acostumbrados en el rey navarro y el señor vizcaíno que vemos el 30 de enero de 1051, es reflejo, como hemos apuntado ya, de los rozamientos habidos entre ambos a causa de la ingenuación de las iglesias. El rey, al decir que reina en Vizcaya, afirma su autoridad real sobre dicha región y justifica su intervención en el pleito; para la tensión, trata al señor vizcaíno con deferencia particular, y le halaga dando a él y a su gobernación los calificativos de *dux* y *patria*, que le realzan sobre los otros señores y señoríos del reino. Pero don Iñigo no se da por satisfecho del todo, y en el otro documento del mismo día, en el cual es otorgante, marca su posición cuasi-independiente con la orgullosa frase «conde por la gracia de Dios», en presencia del rey que interviene también en el acto en calidad de confirmante. Acaso don Iñigo jugó astutamente con la ambigüedad de la frase.

Ildefonso de GURRUCHAGA



## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- MORET, J., *Investigaciones históricas de las Antigüedades del reino de Navarra*, ed. Tolosa, 1890.
- LLORENTE, J. A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas y el origen de sus Fueros*, Madrid, 1806-1808.
- LABAYRU, E., *Historia General de Bizkaya*, 5 tomos. Bilbao, 1897.
- BALPARDA, G., *Historia crítica de Vizcaya*, t. I, 1925, t. II, 1933-1945.
- ITURRIZA, Juan Ramón, *Historia General de Vizcaya*, ed. Barcelona, 1884.

